Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**CLARA INÉS AGUILERA HERNÁNDEZ**
Demandado:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Radicación:	**No. 73001-33-33-007-2019-00253-00**
Asunto:	**Reliquidación asignación de retiro**

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente…

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- A N T E C E D E N T E S

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, la señora **CLARA INÉS AGUILERA HERNÁNDEZ** ha promovido demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1. PRETENSIONES:

2.1.1. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo consecuencia de la negativa de brindar respuesta de fondo a la petición presentada el día 21 de enero del año 2019.

2.1.2. Que se declare la nulidad del administrativo Radicado No. E-00001-201908551-CASUR ID: 422979 del 15 de abril de 2019, emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA

NACIONAL (CASUR), mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro de la demandante.

2.1.3. Que se declare la nulidad del acto administrativo Radicado No. 6143 GAG-SDP del 31 de diciembre de 2013, emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro de la demandante.

2.1.4. Que se declare la nulidad del administrativo Radicado No. E-00003-2016001144-CASUR ID: 177881 del 11 de octubre de 2016, emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro de la demandante.

2.1.5. A título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro de la señora CLARA INÉS AGUILERA HERNÁNDEZ en un 75% de lo que devenga un subcomisario de la Policía Nacional, aplicando lo establecido en el Decreto 1091 de 1995, articulo 13 literales a, b y c, con respecto de la forma de liquidación de la prima de servicios, vacaciones y navidad, desde la fecha en que se reconoció la prestación social, esto es el 20 de mayo de 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

2.1.6. A titulo de restablecimiento del derecho y luego de concedida y aplicada la pretensión tercera, se ordene la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro de la señora CLARA INÉS AGUILERA HERNÁNDEZ en un 75% de lo que devenga un SUBCOMISARIO de la Policía Nacional, aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 de 2004, articulo 2 numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto del reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, desde la fecha en que se reconoció la prestación social, esto es el 20 de mayo de 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

2.1.7. Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad con lo establecido en el articulo 187 de la ley 1437 de 2011.

2.1.8. Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A. y de lo C.A.

2.2. Como **HECHOS** que fundamentan sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

2.2.1. La señora CLARA INÉS AGUILERA HERNÁNDEZ prestó sus servicios como miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, ostentando como último grado el de Subcomisario.

2.2.2. La demandante completó un tiempo de servicios equivalente a 20 años 07 meses y 18 días, de acuerdo con la hoja de servicios.

2.2.3. Teniendo en cuenta el tiempo de servicios, CASUR mediante Resolución 4093 de 2013, reconoció una asignación de retiro de un 75% de lo devengado por un subcomisario, bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, normas que señalan cuáles son las partidas computables de liquidación para los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, cuando son acreedores de asignación de retiro o pensión, factores que son: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de servicio, una duodécima parte de la prima de navidad.

2.2.4. Teniendo en cuenta la hoja de servicios de la demandante, así como su último desprendible de pago, se vislumbra que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó bajo las siguientes partidas computables: sueldo básico y prima de retorno a la experiencia.

2.2.5. Las únicas partidas que presentan incremento en los siguientes años al retiro son sueldo básico y prima de retorno a la experiencia.

2.2.6. Se puede concluir que CASUR no ha realizado aumentos anuales que por derecho corresponden sobre las partidas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, contrariando lo consagrado en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y la ley 923 de 2004.

2.2.7. Desde el reconocimiento de la asignación de retiro se han liquidado de forma errónea tres de las seis partidas computables.

2.2.8. Se pueden evidenciar las diferencias económicas que ha dejado de percibir la demandante desde la fecha de retiro a causa de la errada liquidación efectuada por CASUR.

2.3. Como **CONCEPTO DE VIOLACIÓN,** expuso:

El apoderado de la parte activa señala que al liquidar la asignación de retiro de la demandante, CASUR no dio cumplimiento a los establecido en el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, pues realizó de manera errónea la liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, lo que ha generado una afectación económica dada la disminución en el pago de sus mesadas; el hecho de la transgresión normativa surge desde el ámbito matemático al liquidarse erróneamente las citadas primas.

La entidad accionada violentó el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro, al no realizar el reajuste anual de 4 de las 6 partidas computables que componen su prestación social, por cuanto en la actualidad se siguen liquidando con los mismos valores reconocidos en 2013.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 20 de junio de 2019[1], se inadmitió mediante auto del 25 de octubre de 2019[2], y se admitió a través de providencia del 29 de noviembre de 2019[3]; surtida la notificación a la entidad demandada, se advierte que esta guardó silencio[4].

3.1. SENTENCIA ANTICIPADA:

Mediante auto de 21 de mayo de 2021[5], se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 422 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, al advertirse que era viable proferir sentencia anticipada, toda vez que el presente asunto es de puro derecho, por lo que se incorporaron al expediente las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y se decretaron dos pruebas de oficio.

Posteriormente, a través de auto del 13 de agosto de 2021[6], se incorporaron las pruebas decretadas de oficio, y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar los alegatos de conclusión, llamado que fue atendido por la parte demandante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, como se advierte en la constancia secretarial vista en el archivo denominado "019VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia" del expediente digital.

3.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

3.2.1. PARTE DEMANDANTE – (Archivo "013EscritoAlegacionesParteDemandante" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)

---

[1] Folio 2 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.
[2] Folios 56 a 59 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.
[3] Folios 64 a 66 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.
[4] Archivo "007VencimientoTrasladoArt173PasaDespacho" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[5] Archivo "008AutoRequierePruebaFijaLitigio" de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digital
[6] Archivo "012AutoIncorporaPrueba,TrasladoAlegar" de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digital

El apoderado de la parte demandante reiteró los argumentos expuestos en el concepto de violación de la demanda, por considerar que CASUR no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, al liquidar de manera incorrecta las primas de servicio, vacaciones y navidad, al momento de liquidar la asignación de retiro, lo que le ha generado una afectación económica dada la disminución en el pago de sus mesadas.

Agrega que la entidad accionada transgredió el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro, al no realizar el reajuste anual de 4 de las 6 partidas computables que componen su prestación social, por cuanto en la actualidad se siguen liquidando con los mismos valores reconocidos en 2013.

3.2.2. PARTE DEMANDADA – CASUR (Archivo "017EscritoAlegacionesCasur" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)

Manifiesta el apoderado que, una vez revisado el expediente administrativo de la demandante, se puede observar que adquirió la asignación de retiro en el año 2013 conforme a la resolución No. 4093 del 21 de mayo del 2013, efectiva a partir del 20 de mayo de 2013, por lo que para la entidad que representa era viable reconocer la prestación en comento.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes…

IV.- C O N S I D E R A C I O N E S

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar, si la señora CLARA INÉS AGUILERA HERNÁNDEZ tiene derecho a que se le reliquide su asignación de retiro en un 75% de lo que devenga un SUBCOMISARIO de la Policía Nacional, con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, desde la fecha de su reconocimiento, 20 de mayo de 2013 y, en consecuencia, si son nulos los actos administrativos demandados.

4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO

- Constitución Política
- Decreto 4433 de 2004
- Decreto 1858 de 2012.
- Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Sentencia del 9 de octubre de 2017, expediente: 05001-23-33-000-2013-01350-01. Consejero ponente: William Hernández Gómez.
- Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Sentencia del 18 de septiembre de 2020, expediente: 13001-23-33-000-2014-00243-01(3047-15). Consejero ponente: Cesar Palomino Cortés.

4.2.1. LAS PARTIDAS COMPUTABLES PARA LA ASIGNACIÓN DE RETIRO

Las partidas computables para la asignación de retiro, pensión de invalidez y la asignación de sobrevivencia, correspondiente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentran previstas en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, así:

"ARTICULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes
23.1.1 Sueldo básico.
23.1 2 Prima de actividad.
23.1.3 Prima de antigüedad.
23.1.4 Prima de academia superior.
23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente decreto.
23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.
23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.
23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.
23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo
23.2.1 Sueldo básico.
23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
23.2.3 Subsidio de alimentación.
23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO: - En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, por medio del cual se fijó el régimen pensional y la asignación de retiro del personal de nivel ejecutivo de la Policía Nacional, dispuso:

"Artículo 3º. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales."

4.2.2. PRINCIPIO DE OSCILACION

El Consejo de Estado[7] para el cálculo de la base de liquidación analizó la aplicación del principio de oscilación, así:

> *"No obstante, esta Subsección considera que no es posible acceder a dicha pretensión, comoquiera que, en virtud del Decreto 107 de 1996, los sueldos básicos y prestaciones salariales de los miembros de la Fuerza Pública aumentan anualmente en los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional, sin que sea dable tomar como parámetro de ajuste el IPC del año inmediatamente anterior.*
> *De cara a lo alegado por el recurrente, se advierte que el reajuste de las asignaciones de retiro se realiza conforme con el principio de oscilación regulado por la Ley 923 de 2004, artículo 3 numeral 3.13, que a la letra dice "[e]l incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo".*
> *Disposición reiterada por el artículo 42 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004[25], en atención al grado que ostentaba el personal retirado al momento del reconocimiento de su asignación.*
> *Por lo anterior, esta Colegiatura precisa que está demostrado en el sub lite que la entidad demandada mediante Resolución 0078 de 1977, reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro equivalente al 85% del sueldo básico y partidas legalmente computables devengadas al momento del retiro del servicio, en aplicación del principio de oscilación vigente, y aplicando como criterio de reajuste los porcentajes de aumento que se han realizado anualmente respecto del grado de Sargento Primero.*
> *En ese orden de ideas, se observa que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ha tenido en cuenta la posición fijada por el Gobierno Nacional y la Ley como sistema de reajuste prestacional y salarial de régimen especial, bajo el cual están cobijados los miembros de la Fuerza Pública.*
> *Delimitado lo anterior, es necesario advertir que si bien, en aplicación del principio de favorabilidad, se reconoció por parte de los jueces que durante los años 1995 a 2004 las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, se reajustarían tomando como referente el IPC del año inmediatamente anterior, siempre y cuando se evidenciara que dicho reajuste fuera mayor del realizado con base en el régimen de oscilación; lo cierto es, que ello no implicó la variación del sueldo básico del grado de General, comoquiera que éste sigue siendo el fijado por el Gobierno Nacional de manera anualizada.*
> *Por consiguiente, como ya se señaló, los sueldos básicos y prestaciones salariales aumentan anualmente en los porcentajes indicados por el Gobierno, sin tomarse como parámetro de ajuste el IPC del año inmediatamente anterior. Además, que el reajuste de las asignaciones de retiro se realiza conforme al régimen de oscilación.*
> *Por otra parte, reitera esta Subsección que "la base de liquidación es una sola y su cálculo se realiza al momento en que se reconoce la prestación con base en el salario que percibían al momento del retiro. Una vez reconocida la asignación de retiro, la misma cada año es incrementada en un porcentaje igual a la del personal en actividad para cada grado", tal como lo indicó la Sección Segunda, Subsección A en un caso de similares condiciones fácticas al presente.*
> *Por razón de lo anterior, se considera que el accionante no tiene derecho a que se le reajuste el sueldo básico como partida computable para liquidar su asignación de retiro tomando como referente la asignación básica del grado de General, por cuanto quedó demostrado que el incremento realizado a la asignación de retiro por parte de la entidad demandada se llevó a cabo conforme con el régimen especial vigente."*

Igualmente, estudió el cálculo de la base de liquidación de la asignación de retiro y su incremento anual, señalando:

> *"De lo anterior se colige que el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante se efectuó conforme al principio de oscilación, esto es, con la asignación básica de un Coronel en servicio activo para el año 2009, con los porcentajes del artículo 14 y las partidas señaladas en el artículo 13 del Decreto*

---

[7] Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Sentencia del 18 de septiembre de 2020, expediente: 13001-23-33-000-2014-00243-01(3047-15). Consejero ponente: Cesar Palomino Cortés.

4433 de 2004 y en esa medida, no observa esta Subsección que la entidad demandada haya utilizado una base de liquidación que no corresponda o que sea ilegal o inconstitucional.

Frente a la afirmación del apelante consistente en que la entidad demandada utiliza dos bases de liquidación para reconocer la asignación de retiro de los coroneles, no se acreditó en el sub lite, toda vez que el procedimiento descrito para calcular la base de liquidación es el contemplado en el Decreto 4433 de 2004 y el resultado se determina por los valores percibidos por el demandante cuando se encontraba en el servicio activo, el cual es aplicado a todos los retirados del Ejército Nacional.

Igualmente, dentro del expediente no se demostró que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares utilice otro procedimiento diferente para realizar el cálculo de la base de liquidación en el momento en que reconoce la asignación de retiro.

En este punto se aclara que la base de liquidación se determina una sola vez y es al momento en que se reconoce la asignación de retiro, pues es a partir de allí que se fija el monto de la prestación. Caso distinto es el incremento que cada año tienen las asignaciones de retiro que ya fueron reconocidas, conforme lo regula el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en los siguientes términos:

«[…] Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente […]»

De lo expuesto se explica que las asignaciones de retiro se incrementan cada año en un porcentaje igual en el que se aumenta el salario del personal activo en el mismo grado, por lo tanto, el monto que fue reconocido, cada año se incrementa en un porcentaje. No es que cada año se realice el procedimiento para calcular la base de liquidación para determinar el valor de la asignación de retiro, como lo señala el apelante."

4.3. DEL CASO EN CONCRETO.

4.3.1. MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO EN EL PRESENTE ASUNTO

4.3.1.1. Copia de la Resolución No. 4093 de 21 de mayo de 2013[8], mediante la cual se reconoce una asignación de retiro a la demandante, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico y partidas computables a partir del 20 de mayo de 2013.

4.3.1.2. Copia de la liquidación de la asignación de retiro[9] del 24 de mayo de 2013, en la que se aprecia que, dentro de las partidas liquidadas se encuentran sueldo básico, prima de retorno experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

4.3.1.3. Copia de la hoja de servicios No 52057993 del 6 de marzo de 2013[10], que tiene como factores salariales el sueldo, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación, subsidio familiar y la prima del nivel ejecutivo y como factores prestacionales la prima de servicio, prima de navidad y prima vacacional.

4.3.2. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El fondo del asunto se contrae en determinar, si a la demandante le asiste el derecho a la reliquidación de su asignación de retiro con el reajuste anual o liquidación de las partidas computables que sirvieron como base de liquidación.

---

[8] Fls 24 a 25 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital
[9] Fls 26 a 27 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital
[10] Fl 28 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

En el presente caso se analizará si las prestaciones denominadas prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación fueron incluidas como partidas computables para el reconocimiento de la asignación de retiro; posteriormente, se estudiará si la base de liquidación y el cálculo realizado por parte de la accionada en el año 2013 se realizó conforme a la normatividad o si, por el contrario, se realizó de manera incorrecta y, por último, si esto transgredió el principio de oscilación al no reajustarse o liquidarse las partidas computables prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación de forma anual.

La entidad demandada al momento de liquidar la asignación de retiro en el mes de mayo de 2013 tuvo como partidas computables sueldo básico, prima de retorno experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación (v.num.4.3.1.2); de la hoja de servicios de la demandante (v.num.4.3.1.3), se puede establecer que la prima del nivel ejecutivo y el subsidio familiar nivel ejecutivo no fueron tenidos en cuenta como partidas computables, puesto que los mismos no se encuentran enunciados en el Decreto 4433 de 2004 ni en el decreto 1858 de 2012 (v.num.4.2.1); así mismo, se puede observar que todas las partidas computables enunciadas en los decretos mencionados fueron tenidas en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro (v.num.4.3.1.2), concluyéndose que la liquidación efectuada por parte de CASUR se realizó conforme a la normatividad vigente.

En este punto resulta oportuno precisar, que el Consejo de Estado ha señalado que "*la base de liquidación es una sola y su cálculo se realiza al momento en que se reconoce la prestación con base en el salario que percibían al momento del retiro. Una vez reconocida la asignación de retiro, la misma cada año es incrementada en un porcentaje igual a la del personal en actividad para cada grado"*, (v.num.4.2.2), entendiéndose de esta forma que no procede el reajuste de cada una de las partidas computables con posterioridad al reconocimiento de la asignación tomando como criterio los incrementos anuales de los factores prestacionales, sino que el incremento anual se realiza sobre el monto de la asignación de retiro de la demandante, y dicho monto o base se determinó por los valores percibidos al momento del retiro, es decir, lo percibido cuando se encontraba en el servicio activo.

Por ello, la reliquidación o reajuste de las partidas computables denominadas prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación no resulta procedente, en el entendido que la liquidación de estas se realiza y calcula con base en lo devengado al momento del retiro de la demandante, siendo improcedente su incremento de forma individual o su reajuste año a año, puesto que el incremento establecido en la ley es sobre el monto de la asignación de retiro mas no sobre las partidas que sirvieron de base para su liquidación, razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda.

4.4. DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguían pretensiones por valor de TRECE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS ($13.037.430), que se encuadran en el proceso de menor cuantía, según lo establecido en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los montos mínimos y máximos de la condena en costas oscilarán entre el 4% y 10%.

Dentro del expediente se encuentra acreditado que la entidad demandada actuó a través de apoderado judicial quien presentó sus alegatos de conclusión, y si bien no es posible establecer que el apoderado hubiese sido contratado y la entidad incurriere en el pago de sus honorarios, aun en caso de ser este empleado de planta, el criterio jurisprudencial ha indicado que esta situación ha de ser comparable a cuando la parte actúa en nombre propio, por lo que, teniendo en cuenta dicha intervención procesal, se impone una condena equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la demandada, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ORDENAR se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

CUARTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f9ce32c7f1fee9bde2fe5a270cf9f7210ad2412bf11b17f02bdc9b77ab8c51**
Documento generado en 19/01/2023 11:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica